



RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2010-00476-00
ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., antes BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO QUE SE TRATA

Decide el Despacho sobre el recurso de reposición interpuesto por el Dr. LUIS GUILLERMO IGLESIAS BERMEO, apoderado judicial sustituto de la parte demandada PORVENIR S.A., contra el proveído de 13 de agosto de 2021, por el cual se ordenó:

“PRIMERO: MODIFIQUESE la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante la cual quedará así:

MESADAS RETROACTIVAS DESDE MAYO DE 2004 HASTA FEBRERO 2020 QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	\$126.885.801,00
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$6.160.000,00
COSTAS CASACIÓN	\$7.500.000,00
LIQUIDACIÓN ADICIONAL	
MESADAS RETROACTIVAS DESDE MARZO DE 2020 A JULIO DE 2021	\$17.801.844,00
TOTAL	\$158.347.645,00

(...)”

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Notificado el auto que modifica la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, la cual arrojó un total de \$158.347.645,00.

Indica el abogado de la parte pasiva en la sustentación de su recurso lo siguiente:

“El despacho antes de pronunciarse sobre la liquidación del crédito debía darle validez a las documentales presentadas el 11 de mayo de 2020, donde se acreditaba el pago antes referenciado, independientemente de que se repusiera o no el auto que libra mandamiento de pago es menester que por control de legalidad mínimamente se hubiera requerido al demandante para que indicara los valores que se le habían pagado en debida forma.

La diligencia y cuidado es de vital importancia en aras de evitar un perjuicio irremediable, aunado a la mala fe que ha demostrado a la parte actora que a sabiendas de que se le entrego un dinero desde el año 2013 a propendido a continuar con la ejecución y presentar una liquidación del crédito sin tener en cuenta los recursos que fueron puestos a su consideración. No es capricho del suscrito dilatar el proceso, pero es evidente la deslealtad procesal con la que ha actuado la parte demandante que a sabiendas de los recursos devueltos ha guardado silencio sobre el particular.
(...)”

Con base en lo anterior, solicita que se reponga auto del 13 de agosto de 2021, notificado por estado del 17 de agosto de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito, y en su lugar se tenga en cuenta los valores pagados por mi poderdante y se excluyan dichos valores del proceso ejecutivo que nos ocupa.

TRASLADO DEL RECURSO

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición no se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutada.



CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el Art. 63 del C.P.T.S.S., indica:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso, la reconsidere en forma parcial o total, recurso que debe ser motivado exponiéndole al juez las razones por las que considera que la providencia está errada a fin que la modifique o revoque.

A la luz de lo expuesto, evidentemente el auto impugnado es de aquellos interlocutorios susceptibles de ser atacado mediante este recurso, el cual fue presentado dentro del término establecido en la norma para su interposición, fue notificado en el estado de fecha 17 de agosto de 2021, y fue interpuesto por el apoderado judicial sustituto de la parte demandada a través del buzón electrónico institucional en fecha 19 de agosto de 2021 a las 3:54 p.m.

Del análisis de los reparos formulados, se tiene que, de las pruebas aportadas en el escrito de recurso en cuanto a la relación histórica de movimientos expedidos por Porvenir S.A., en favor del ejecutante, señor AGUSTÍN ALFONSO RODRÍGUEZ PÉREZ, y del escrito de alegatos presentados por la apoderada judicial sustituta del ejecutante, se infiere que en efecto el demandante ha recibido varias sumas de dinero en distintos períodos, por concepto de devoluciones de saldo, descritos así:

FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
23/02/2018	\$705.971,00
31/05/2018	\$98.378.790,00
01/06/2018	\$27.904,00
31/08/2018	\$378.352,00
13/02/2020	\$44.370.137,00
TOTAL	\$143.861.154,00

Con base en los pagos hechos por la devolución de saldo del ejecutante por parte de la ejecutada, se descontarán al monto arrojado en la modificación a la liquidación al crédito que se realizó por parte de este Despacho en auto interlocutorio, providencia que fue recurrida y que se concederá dicho recurso de reposición contra providencia adiada el 13 de agosto de 2021, en su numeral primero, realizando la siguiente operación aritmética:

CONCEPTO	VALOR
MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$158.347.645,00
DEVOUCIÓN DE SALDO	\$143.861.154,00
NUEVO VALOR LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$14.486.491,00

Con fundamento en lo antes señalado, el valor que se tendrá en cuenta para la modificación de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante será de \$14.486.491,00.

Reclama también la parte actora que, título ejecutivo carece de los requisitos formales exigidos para ser considerado como título ejecutivo como lo es que debe ser una obligación clara, expresa y exigible bajo lo estipulado por el numeral 2 del artículo 430 del Código General del Proceso, pero frente al presente proceso esta obligación se encuentra sujeta a un tercero del cual no es parte del proceso como lo es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público,



es del caso indicar que, esta no es la etapa procesal para atacar el título ejecutivo, auto que modificó la liquidación del crédito, si no, el auto que libró mandamiento ejecutivo por cumplimiento de sentencia, situación que en efecto llevó a cabo el demandando, pero fue rechazada de plano, por haberse interpuesto de manera extemporánea.

Así las cosas, se ordenara reponer la providencia de fecha 13 de agosto de 2021, en su numeral primero.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

- 1. REPONER, auto de fecha 13 de agosto de 2021, en su numeral primero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. En consecuencia, MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el sentido de descontar los pagos efectuados al actor por la devolución de saldos, la cual quedará así:

CONCEPTO	VALOR
MODIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$158.347.645,00
DEVOUCIÓN DE SALDOS HECHA AL DEMANDANTE	\$143.861.154,00
TOTAL	\$14.486.491,00

- 3. NEGAR la solicitud de carencia de requisitos formales del título hecha por la demandada por lo antes razonado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HUGO ALEXANDER OJEDA AHUMADA
JUEZ